



REF.: PROCESO SUCESIÓN MENOR CUANTÍA

RAD.: 0800140530132020-00255-00

DEMANDANTE: OLGA RAQUEL RINCON DE CASALINS (OLGA RAQUEL RINCON CORTES), EDUARDO ENRIQUE MARTINEZ CORTES y ORIS ESTHER SILVA DE PUERTA (ORIS ESTER SILVA CORTES)

CAUSANTE: LUCIANA CORTES QUINTANA

INFORME SECRETARIAL. Señora jueza, a su despacho el expediente de la referencia, informándole que el Juzgado Noveno de Familia de Barranquilla, a quien se había repartido por el sistema TYBA, la apelación de auto del 11 de marzo de 2022, en decisión del 11 de mayo de 2022 dispuso enviar el expediente al Juzgado Tercero de Familia de Barranquilla, en aplicación del Acuerdo 1667 de 2002, emanado del Consejo Superior de la Judicatura-Sala Administrativa, el cual señala: *“Cuando un asunto fuere repartido por primera vez en segunda instancia, en todas las ocasiones en que se interpongan recursos que deban ser resueltos por el superior funcional, el negocio será asignado a quien se le repartió inicialmente”*. Así las cosas, el día 25 de agosto de 2022, se recibió expediente por parte del Juzgado Tercero de Familia, notificando que en auto del 11 de agosto de 2022, había decidido revocar la providencia impugnada y ordenó proseguir con el trámite de sucesión. Sírvase proveer.

Barranquilla, veintiséis (26) de agosto de 2022.

RUBEN DARIO DELGADO GALEZO
SECRETARIO



REF.: PROCESO SUCESIÓN MENOR CUANTÍA

RAD.: 0800140530132020-00255-00

DEMANDANTE: OLGA RAQUEL RINCON DE CASALINS (OLGA RAQUEL RINCON CORTES), EDUARDO ENRIQUE MARTINEZ CORTES y ORIS ESTHER SILVA DE PUERTA (OSIRIS ESTER SILVA CORTES)

CAUSANTE: LUCIANA CORTES QUINTANA

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Barranquilla, Veintiocho (28) de Septiembre de Dos Mil Veintidós (2022).

ASUNTO:

Obedecer y cumplir lo resuelto por el superior e impulsar el proceso.

PREMISA NORMATIVA:

Artículo 108, 285, 329 y 490 del Código General del Proceso, así como el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

PREMISA FÁCTICA:

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se encuentra que el Juzgado Tercero de Familia de Barranquilla, en auto del once (11) de agosto de 2022, resolvió:

“1°. REVOCAR la providencia de fecha 11 de marzo de 2022, mediante la cual se desestimó el reconocimiento como herederos realizado a los demandantes: OLGA RAQUEL RINCON DE CASALINS (OLGA RAQUEL RINCON CORTES), EDUARDO ENRIQUE MARTINEZ CORTES y OSIRIS ESTHER SILVA DE PUERTA (OSIRIS ESTER SILVA CORTES), se abstuvo de continuar con el trámite del proceso, y se ordenó levantar las medidas cautelares decretada; y, en lugar, se deja sin efectos ni valor la misma, de conformidad a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

2°. Se ordena al A-quo que sin dilación alguna prosiga con el trámite de la sucesión de la causante LUCIANA CORTES QUINTANA, aperturada por los demandantes y herederos reconocidos OLGA RAQUEL RINCON DE CASALINS (OLGA RAQUEL RINCON CORTES), EDUARDO ENRIQUE MARTINEZ CORTES y OSIRIS ESTHER SILVA DE PUERTA (OSIRIS ESTER SILVA CORTES).

3°. Ejecutoriado el presente auto, devuélvase el expediente completo al Juzgado Trece Civil Municipal de Barranquilla.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. - EL JUEZ, GUSTAVO SAADE MARCOS (Fdo.)”

En consecuencia, y de conformidad con lo señalado en el artículo 329 del Código General del Proceso, se obedecerá lo resuelto por el superior funcional.

De igual forma, revisado el expediente y para continuar el trámite del proceso, se observa que los interesados a través de su apoderada judicial, en escritos del 14 de julio de 2021 y 21 de octubre de 2021, solicitaron aclarar el numeral 3 del auto del 3 de marzo de 2021, por medio del cual se ordenó notificar a los herederos conocidos de la causante LUCIANA CORTES QUINTANA de conformidad con lo preceptuado en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Centro Cívico. Barranquilla – Atlántico. Telefax: 3885156 Ext: 1071; Correo Institucional: cmun13ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.



del Proceso, toda vez que indican desconocer la existencia de otras personas interesadas en dicho proceso.

Al respecto, se observa que el artículo 285 del CGP, establece que:

“La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.”

En el caso bajo estudio, se observa que la solicitud de aclaración elevada, no se encuentra dentro del término de ejecutoria, por lo que se rechazará por extemporánea.

De otra parte, con el fin de agilizar el trámite del proceso y en atención a lo consagrado artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, en armonía con el artículo 108 del CGP, se dispondrá que el emplazamiento de todas las personas que se crean con derechos a intervenir en este proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 490 del código General del Proceso, se realice por secretaría únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, a través del sistema Justicia XXI Web – Tyba, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

Finalmente, revisado el expediente se encuentra que la señora ORIS ESTHER SILVA DE PUERTAS (ORIS ESTHER SILVA CORTES), no es sobrina de la causante LUCIANA CORTES QUINTANA, tal como se desprende de la partida de bautismo de la misma, la cual es plena prueba del estado civil, en atención a que el nacimiento ocurrió antes de la vigencia de la Ley 92 de 1938, y donde se puede observar claramente que el nombre de la madre es SANTOS CORTES CAMARGO y sus abuelos maternos son ANTONIO CORTES y MANUELA CAMARGO:

FECHA BAUTIZO...: CUATRO DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y OCHO
APELLIDOS.....: SILVA CORTES
NOMBRES.....: ORIS ESTER
FECHA NACIMIENTO: QUINCE DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y CINCO
LUGAR NACIMIENTO: BARRANQUILLA, ATLANTICO - COLOMBIA
NOMBRE PADRE....: ENRIQUE SILVA CEPEDA
NOMBRE MADRE....: SANTOS CORTES CAMARGO
TIPO DE UNION...: MATRIMONIO CATOLICO
ABUELOS PATERNOS: ANTONIO SILVA-ANTONIA CEPEDA
ABUELOS MATERNOS: ANTONIO CORTES-MANUELA CAMARGO
PADRINOS.....: NICOLAS LINDO-ALICIA DE SANTAMARIA
MINISTRO.....: LUIS ROMEU
DA FE.....: PBRO. LUIS ROMEU CMF



Sin embargo, de los anexos allegados al plenario, se desprende que la hermana de la causante LUCIANA CORTES QUINTANA es la señora SANTOS CORTES DE SILVA (SANTOS CORTES QUINTANA), quienes son hijas de los señores SANTIAGO CORTES y PRESENTACIÓN QUINTANA, no de ANTONIO CORTES y MANUELA CAMARGO, como se indica en la partida de bautismo de la señora ORIS ESTHER SILVA DE PUERTAS (ORIS ESTHER SILVA CORTES), y tal como se observa a continuación:

FECHA BAUTIZO...: TRECE DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS OCHO
APELLIDOS.....: **CORTES QUINTANA**
NOMBRES.....: **LUCIANA**
FECHA NACIMIENTO: VEINTITRES DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS SIETE
LUGAR NACIMIENTO: BARRANQUILLA, ATLANTICO - COLOMBIA
NOMBRE PADRE.....: **SANTIAGO CORTES**
NOMBRE MADRE.....: **PRESENTACION QUINTANA**
TIPO DE UNION...: UNION LIBRE
PADRINOS.....: MANUEL CASTRO Y ESTEBANA CAMARGO
MINISTRO.....: P. ERNESTO BRIATA SDB
DA FE.....: P. ERNESTO BRIATA SDB

FECHA BAUTIZO...: SIETE DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS DOS
APELLIDOS.....: **CORTES QUINTANA**
NOMBRES.....: **SANTOS**
FECHA NACIMIENTO: CINCO DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS DOS
LUGAR NACIMIENTO: BARRANQUILLA, ATLANTICO - COLOMBIA
NOMBRE PADRE.....: **SANTIAGO CORTES**
NOMBRE MADRE.....: **PRESENTACION QUINTANA**
TIPO DE UNION...: UNION LIBRE
PADRINOS.....: OIFALDO DE LA ROSA Y JULIA OVIEDO
MINISTRO.....: P. ERNESTO BRIATA SDB
DA FE.....: P. ERNESTO BRIATA SDB

Seguidamente, se encuentra que la señora ORIS ESTHER SILVA DE PUERTAS (ORIS ESTHER SILVA CORTES), realizó declaración juramentada con fines extraprocesales ante la Notaría Décima de Barranquilla, anexa a la demanda, donde manifestó lo siguiente:

2. Declaro: Que YO, SILVA DE PUERTAS ORIS ESTHER, confirmo mi lazo parental con la señora LUCIANA CORTEZ QUINTANA, quien fue hermana legítima de mi progenitora de nombre SANTOS CORTEZ VIUDA DE SILVA, identificada con C.C. No. 22.673.062 de Santo tomas, el cual me dirijo a la SOCIEDAD HERMANOS DE LA CARIDAD CEMENTERIO UNIVERSAL, el acta de defunción de mi primo el señor RAUL DE LA ROSA CORTES (QEPD) quien falleció el 25 de abril del actual año que transcurre,

Sin embargo, dicha declaración no es plena prueba para acreditar el parentesco con la causante, tal como indica el artículo 19 de la Ley 92 de 1938. Debido a lo anterior, no se encontraría acreditado el parentesco de la señora ORIS ESTHER SILVA DE PUERTAS (ORIS ESTHER SILVA CORTES) como sobrina de la causante LUCIANA CORTES QUINTANA, siendo del caso desestimar su reconocimiento como heredera.

En consecuencia, este Despacho,

RESUELVE



PRIMERO: Obedecer y cumplir lo resuelto por el Juzgado Tercero de Familia de Barranquilla, en auto del 11 de agosto de 2022, que revocó decisión proferida por este Despacho el 11 de marzo de 2022.

SEGUNDO: Rechazar por extemporánea la solicitud de aclaración del numeral 3 del auto tres (3) de marzo de 2021, elevada el 14 de julio de 2021 y reiterada el 21 de octubre de 2021.

TERCERO: Por secretaría, realizar el emplazamiento de todas las personas que se crean con derechos a intervenir en este proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 490 del código General del Proceso, únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, a través del sistema Justicia XXI Web – Tyba, sin necesidad de publicación en un medio escrito, conforme al artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, en armonía con el artículo 108 del CGP.

CUARTO: Desestimar el reconocimiento como heredera de la señora ORIS ESTHER SILVA DE PUERTAS (ORIS ESTHER SILVA CORTES), conforme a los argumentos expuestos en las consideraciones.

QUINTO: Cumplido lo anterior, reingrese al Despacho para continuar el trámite que corresponda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ROSA ALICIA BARRERA LUQUE
JUEZA

Firmado Por:

Rosa Alicia Barrera Luque

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 013

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf2dd62e5279d082fe662b39e898f342abbea14435306f976ff4e777373174d**

Documento generado en 28/09/2022 12:28:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>